



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003069-2017-01317 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, LUIS FERNANDO FINO SOTELO, en contra de la providencia de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** instaurado por **HERNANDO ANTONIO MARTÍN ROMERO** en contra de **JULIO CESAR ALZATE ZULUAGA**.

II. ANTECEDENTES

a. El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, se advirtió que en la valla de que trata el artículo 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se indicó que se emplazaba a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, empero, nada se dijo frente al demandado JULIO CESAR ALZATE ZULUAGA. En consecuencia, se ordenó requerir a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la instalación de la valla atendiendo los requisitos consagradas en la norma en comento.

b. El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras, pues aduce que en el auto admisorio se ordenó emplazar al demandado bajo lo previsto en el artículo 108 *ibidem*, en consecuencia el demandado JULIO CESAR ALZATE ZULUAGA se encuentra debidamente emplazado, refiere que cumplió a cabalidad con el literal “c” del artículo 375 del Estatuto Procesal, identificando al demandado en la valla.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Para iniciar el análisis de fondo respecto a este tema, debe destacarse que la legislación civil establece la figura de la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales" (Código Civil, arto 2512).

Concomitante con lo anterior los procesos de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva, dado que versan sobre el derecho real de dominio y en los mismos se pretende tomar un bien del patrimonio de una persona (cuando no se trata de bienes vacantes, mostrencos o baldíos) para radicarlo en cabeza de otra que lo ha venido poseyendo con arreglo a los requisitos sustanciales establecidos por la ley civil para el efecto, son decididos, entre otras, a la luz de la absoluta certeza que debe existir publicidad del proceso.

En este orden de ideas, uno de los requisitos estipulados en el Estatuto Procesal, es la instalación del aviso o valla, la cual tiene como misión informar de la existencia del proceso.

Concretamente, en el literal "f" del artículo 375 *ibídem*, el legislador estableció como indispensable el "*emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso*".

Así, el emplazamiento a través de la valla que ordena el artículo en cita, no se refiere a una convocatoria general para que cualquier persona acuda al proceso, sino que busca que se cite a un grupo determinable de personas, que no es otro que los sujetos que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión; ello incluye al demandado determinado JULIO CESAR ALZATE ZULUAGA, pues indiscutiblemente él hace parte del proceso y su llamado es pertinente para que pueda hacerse parte dentro del juicio.

3. Entonces, de una lectura sistemática del artículo 375, es dable concluir que el requerimiento hecho en auto atacado no resulta desproporcionado, arbitrario y/o caprichoso, pues en esta clase de procesos es de particular importancia que el Juez tenga la certeza de que se comunicó adecuadamente a todos aquellos que pudiesen tener interés en la Litis.

4. Desde esa perspectiva, refulge con claridad que es necesario incluir a aquel que figura como demandado en el presente asunto. En consecuencia, se mantendrá incólume el auto fustigado tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c532b420346ba89d75310bb3d0c3e6c53f75e7802eea26e984a8241c8ab6f0a9**

Documento generado en 25/01/2022 03:41:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00593 00

Del incidente de perjuicios presentado por la mandataria judicial de los demandados **MIGUEL ORLANDO REY LEÓN, JUDY ALEXANDRA REY LEÓN y JERMY CATALINA REY LEÓN**, se corre traslado a la demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, vencido el cual, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed6f6bca7c0c5f3d8a943c2ed3a8c5d038ebe5b150aa313b4b56fd20e4939ba

Documento generado en 19/10/2021 11:13:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00593 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 301 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE (3)

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **67ce96e10594d23a590add6e9be322c153f2561edb9c90e0583dc105dafa6d5b**

Documento generado en 25/01/2022 03:41:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00593 00

Visto el informe secretarial que antecede, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, se observa que mediante auto calendado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso abrir a pruebas el incidente de perjuicios y se señaló fecha para audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 *ibídem*, sin embargo, revisadas las actuaciones procesales se logró constatar que la providencia que ordena correr traslado no se encuentra notificada en debida forma.

En consecuencia, y con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho resuelve:

1. Dejar sin efecto y valor el auto adiado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Por secretaría proceda a notificar por estado el auto que milita a folio 172 de la encuadernación, junto con la presente determinación.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52104fd8f25c5111e21a6ac287738d4d2c3cb94bc0d16c1938aa8a1e022f5d6c**

Documento generado en 25/01/2022 03:41:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00593 00

En atención al escrito visible a folio 1 a 5 del cuaderno de nulidad, el Despacho se abstiene de dar trámite por sustracción de materia, teniendo en cuenta que, en el cuaderno incidente de perjuicios, se dejó sin valor ni efecto el auto que fija fecha y se ordenó la notificación de la providencia que corre traslado.

NOTIFÍQUESE (3)

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9853ea3ab40be78c88d31af31ced5a0cc2ba74a2265827eec7fc4155413f75be**

Documento generado en 25/01/2022 03:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-2020-00689 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra a folio 435 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaría dese cumplimiento al ordinal sexto del auto calendarado 2 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fb6c5b092ea9b55b3f0087845a5b0ca35a646406ac174676930cfbcad3daec**

Documento generado en 25/01/2022 03:37:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023-2020-0917 00

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

a. Inversiones y Publicidad S&S SAS en Liquidación, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de GRUPO BYMO S.A.S., para que por los trámites del proceso verbal se logre la restitución de bien inmueble y la terminación del contrato de arrendamiento allegado como prueba, bajo la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

b. Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el 1 de febrero de 2016 el demandante entregó a título de arrendamiento al demandado un inmueble ubicado en la calle 163 No. 16 A-63 en la ciudad de Bogotá, cuyo canon de arrendamiento se pactó en la suma de \$10.000.000 pagaderos el 1 de cada mes el 50% y los 15 de cada mes el 50% restante; señala que el término de duración del contrato de arrendamiento se pactó a 1 año a partir del 1 de febrero de 2016. Las partes del contrato realizaron otro sí el 29 de enero de 2018, el cual modifica la sociedad que funge como arrendataria, para lo cual a partir de esa fecha actuará en tal calidad GRUPO BYMO S.A.S..

c. Indico que, la sociedad demandada incurrió en mora en el pago del canon de arrendamiento para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, razón por la cual se configura la causal de terminación del contrato y la restitución del inmueble.

d. Admitida la demanda en providencia calendada 26 de enero de 2021, se ordenó correr traslado de la misma a la parte pasiva, bajo la advertencia de no ser oídos en el proceso hasta tanto se acredite el pago de las sumas adeudadas o de los últimos tres cánones de arrendamiento, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

e. Mediante auto de fecha en auto del 10 de junio de 2021 el Juzgado tuvo por notificada a la demandada conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y por no oído como quiera que no acreditó el cumplimiento del pago exigido, razón por la cual se fijó en lista para dictar sentencia anticipada, de la que se ocupa el despacho en esta oportunidad.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes en conflicto tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

2. Presupuestos de la acción.

Téngase como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto el bien mueble objeto de la Litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con el documento obrante a folios 13 a 18 y 26 del plenario, el que no fue tachado, ni redargüido de falso, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes, dado que, en el aparece que INVERSIONES Y PUBLICIDAD S&S S.A.S. en liquidación, ostenta la calidad de arrendador, y, se obliga como arrendatario BYMO PUBLICIDAD S.A.S. (GRUPO BYMO SAS).

Ahora bien, establece el artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso que:

“...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

De otra parte, como quiera que no fueron oídos dentro del proceso la sociedad demandada, es claro que existe un silencio frente a las pretensiones, por lo que harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso.

Caso concreto.

En ese sentido, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre a diciembre de 2020, tenemos que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si en cuenta se tiene que, dicha causal no fue desvirtuada ni controvertida por el extremo pasivo, en tanto, *itérese*, no acreditó el pago de las sumas de dinero endilgadas en mora, así como tampoco se allanó a la acreditación de los tres últimos cánones de arrendamiento, por si fuera poco no se observa título de depósito judicial constituido a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso.

En efecto, es principio universal, en materia probatoria, que las partes demuestren todos aquéllos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

Nótese que se acusa el no pago de las rentas indicadas en el libelo inicial, quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea el demandado quien desvirtúe el cargo mediante la acreditación contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no se hiciera, por las razones ya aducidas, con la inexorable consecuencia de dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Inversiones y Publicidad S&S S.A.S. En Liquidación en su condición de arrendador, y, GRUPO BYMO S.A.S como arrendatario del predio ubicado en la calle 163 No. 16 A-63 en la ciudad de Bogotá. D.C.

SEGUNDO: ORDENAR al extremo demandado que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al demandante el bien mueble materia de la Litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se dispone que la misma se efectúe en diligencia, para lo cual, se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso. **Oficiese.**

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$5.400.000 M/cte**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19daad6559b5654feac78e90d882862330cf76df5f663d25879afcfa0874cec**

Documento generado en 25/01/2022 03:37:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
No. 110014003023-2021-00411 00

En atención a la solicitud de desistimiento de la prueba extraprocesal que antecede (fl.70), proveniente del mandatario judicial de la parte actora y de conformidad con lo consagrado en el artículo 175 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ACEPARTE EL DESISTIMIENTO** de la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE** que debía absolver **WILLIAM ARNOL MARTÍNEZ MENDOZA** convocada por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

2. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4398101bbaa31e2b3c639c304ffb2e1171e899765bb7c034b3b6d8d320bde849**

Documento generado en 25/01/2022 03:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00431 00

En virtud del escrito que antecede elevado por la apoderada de la parte actora y como quiera que de conformidad con el proveído visto a folios 2 y 3 del cuaderno de medidas cautelares, se observa decretada la medida cautelar pretendida por la petente, la libelista deberá estarse a lo resuelto en el auto adiado el 13 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d24d4df875549be873348f55c846c9dc00441f475ce0da639ba574a061f3200c**

Documento generado en 25/01/2022 03:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00867 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede (fl. 74-83), proveniente del mandatario judicial de la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **NO BRAND INDUSTRY S.A.S.**, por cumplimiento de la aprehensión.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **EBP-223**. **Oficiese**. Entérese de la presente decisión a la autoridad competente y a las partes. (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción **a favor del solicitante**. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e775fa0d772daa4c5b1a22607adb344037cd8da4961c7e3dc94b30ac790c92af**

Documento generado en 25/01/2022 03:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-2021-01159 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite el requisito de procedibilidad con relación a los demandados JOSE VICENTE ALFONSO Y ESPERANZA QUEMBA CRUZ, conforme lo reglamenta el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, toda vez que, revisada la constancia de inasistencia se vislumbra que los mismos no fueron citados a dicha diligencia, en virtud de la comunicación remitida fue devuelta con la anotación “no existe”.

2. Aporte copia del informe policial del accidente de tránsito de forma legible, en razón a que el arrimado presenta inconsistencias al momento de ser digitalizado.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ca900ee3d7834eebb652216fea7036a80338151852141a7c4adf3fbaf3c6bf**

Documento generado en 25/01/2022 03:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01161 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho judicial, en observancia de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Aclare y si es del caso, adecúe el acápite introductor de la demanda, en el sentido de especificar la competencia territorial, toda vez que pretende la ejecución del título valor ante los juzgados municipales de Madrid – Cundinamarca, mientras que el pagare está para pago en la ciudad de Bogotá.
3. Inclúyase en el libelo de la demanda el acápite de notificaciones en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 de Código General del Proceso.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c266f6e06954bb09fb9cc1fd10cbeaac5e44ecf6e452bba1884c086e17e4ad5**

Documento generado en 25/01/2022 03:41:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-2021-01163 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe el escrito de demanda y el poder con relación a la autoridad que conoce la presente acción.

2. De cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 431 del CGP., indicando la fecha en la cual hace uso de la clausula aceleratoria.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6597ee7be5edf9e4e5a96af3a3f5e7ba8ba4e673f00bfec9319ab02ae2823e3**

Documento generado en 25/01/2022 03:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2022-00003 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite que el poder especial conferido para actuar al interior del presente asunto fue conferido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, prevista para notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Adecúe las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título valor base de acción, toda vez que la obligación se encuentra pactada en un único pago y no por instalamentos.

3. Allegué la certificación expedida por la empresa de seguros, respecto de los pagos del seguro de vida.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a0393b64bccd212c4ef2dd273cb093706f926ae06235046bcebf697c390e17**

Documento generado en 25/01/2022 03:41:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-2022-00007 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Describa la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, prevista para notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020), de no ser así, deberá realizarle presentación personal (art. 74 Código General del Proceso).

2. Allegué la certificación expedida por la empresa de seguros, respecto de los pagos del seguro de vida.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc98866e906a57083d97c669a98d2ed421ea67adda37e9eb90c25fdbf9f046c**

Documento generado en 25/01/2022 03:41:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2022-00009 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Describa la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, prevista para notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020), de no ser así, deberá realizarle presentación personal (art. 74 Código General del Proceso).

2. Acredite la calidad del endosante del título valor base de acción, conforme lo dispone el artículo 663 del C. de Comercio.

3. Adecúe la parte introductoria de la demanda, en cuando a la determinación del domicilio de las partes (Numeral 2 Artículo 82 C.G.P).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

YCPM

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bf44f00b6a90c3a68986fec2143ab558e6f73b2013fd3c74bc91bab2ea4fcd**

Documento generado en 25/01/2022 03:41:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2022-00011 00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

1.- DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095922d9e12402be502766ebb63ea9ee63b979a9301a6a6c705f3a233d7490b0**

Documento generado en 25/01/2022 03:41:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2022-00013 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **CZZ-024** de propiedad de **JOSÉ ÁLVARO LÓPEZ HERRERA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por **BANCO FINANDINA S.A., folio 40** de la encuadernación, para lo cual, por secretaría transcribáse las direcciones allí dispuestas en el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO FINANDINA S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **JOSÉ ÁLVARO LÓPEZ HERRERA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8030acbda14b7de99f5f118da4f1a5ea1404882b6232a1d832ea58bdeb7a31e9**

Documento generado en 25/01/2022 03:41:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
No. 110014003023-2022-00015 00

Encontrándose la anterior demanda al Despacho para su calificación, se advierte sobre la falta de competencia por el factor de la cuantía, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 26 ibídem, que establece la regla para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...)”*,

Así las cosas, se pretende en el presente proceso, se declare la restitución del inmueble, el cual, según el contrato, se encuentra arrendado por el término de 180 meses con un canon mensual de \$1.791.668, ello significa que la cuantía para el presente asunto corresponde a un total de \$322.500.240, monto que supera lo establecido para los asuntos de menor cuantía (150SMLMV-\$150.000.000).

De tal manera, y teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles Del Circuito de esta ciudad, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos Juzgados. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1.-DECLARAR que el Despacho no es competente para adelantar el presente proceso de restitución de inmueble arrendado incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JULIO MARIO CARREÑO ESCOBAR y DIANA CAROLINA CASTILLO DULCEY.

2.-Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial –reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo conforme la parte motiva de este proveído, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ**

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6e3dd1113bf24d36aac98ba31a3f84aa5ec35663f8f492d038d61913109a9a**

Documento generado en 25/01/2022 03:41:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2022-00017 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe el acápite introductor de la demanda, indicando el domicilio de las partes (Numeral 2° artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Aporte copia del pagaré base de acción en forma legible, toda vez que al momento de su digitalización presenta inconsistencias.
3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad797a61e9c0c4045acf3e4d53b674f146f21585ec0bbc0c1d82ae663dfd17d**

Documento generado en 25/01/2022 03:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL
No. 110014003023-2022-00021 00

Previo a fijar fecha y hora para la diligencia de inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos, se ordena oficiar a la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, para que designe uno de sus funcionario a fin que asista a la diligencia en comento y realice informe objeto de la prueba extraprocesal, en los términos solicitados por el petente.

La entidad deberá informar al Despacho los datos de la persona designada. Por secretaria librese comunicación al correo electrónico notificacionesjudiciales@jcc.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ebef6f9c7e60744d862b398f848705680776519ece830c9cca1f36722b049b**

Documento generado en 25/01/2022 03:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2022-00025 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe el acápite introductor de la demanda, indicando el domicilio de las partes (Numeral 2° artículo 82 del Código General del Proceso).

2. Aporte las tablas de amortización y el historial de pagos de las obligaciones que pretende ejecutar.

3. Aclare el hecho 2 del escrito de demanda, en relación al endoso informado, teniendo en cuenta que el pagaré identificado con el número 104011338900760, se encuentra a la orden del Banco Caja Social y no BANCOLDEX, para que opere el mismo.

4. Discrimine las pretensiones de demanda (cuotas en mora, intereses remuneratorios y capital acelerado), de la obligación No. 33014187021, toda vez que la misma se encuentra pactada en instalamentos y no en un único pago.

5. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b154897256c85b9f4ab5d97458b2d20019ecb5bf6bb0f7b11317c0eb9d51f541**

Documento generado en 25/01/2022 03:37:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200027 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folios 1 y 2 de la encuadernación de propiedad del demandado **DIEGO ARMANDO CERON ROZO** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 117.500.000,00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa08c58d840d088b6061beb13acc78ee9742d3a8d9c493eb567f35c61bcdc7b**

Documento generado en 25/01/2022 03:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2022-00027 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de **menor cuantía** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA**, y en contra de **DIEGO ARMANDO CERON ROZO** para que en el término de cinco (5) días procedan a pagar las siguientes cantidades:

PAGARÉ 3572034

1. Por la suma de **\$74.604.090,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 18 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada y representante legal de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>4</u> fijado hoy 26 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2776eea60eea14e8cacc2195e99672aac9ef2df7615f7fb3428f9cee8ac89aaf**

Documento generado en 25/01/2022 03:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>